

Nota a despacho. Popayán, 07 de julio de 2021. En la fecha paso a la señora Juez, informando que el día 28 de junio de 2020, se recibió en el Correo institucional del despacho la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 633.

Ref. Proc. Divorcio Civil  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00177-00

El Despacho con Auto No. 573 del 17 de junio del año en curso, declaró inadmisibles la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderada de la parte actora, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, ahora bien revisado el escrito de corrección y los anexos que lo acompañan, se observa que se persiste en algunas de las falencias anotadas, pues si bien es cierto se aclara que invoca como fundamento para obtener el divorcio rogado, las causales, primera, segunda y tercera, las mismas no son específicas en cuanto al tiempo y modo en que se sucedieron los hechos que las configuran, de manera concreta en cuanto a la causal tercera invocada.

Se advierte igualmente que no se concretan en el acápite de pretensiones los aspectos relacionados con los hijos SAMUEL ALEJANDRO SANCHEZ JOJOA y EMMANUEL SANCHEZ JOJOA, hoy menores de edad de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, en armonía con el Acta de Conciliación de fecha 15 de marzo de 2021.

Adicionalmente respecto de la dirección física de la parte demandante consignada en el acápite de notificaciones, se reitera no se señala a qué localidad o municipio pertenece la misma, y se excluye en el escrito subsanatorio la dirección física donde la parte demandada ha de recibir notificaciones personales.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por la señora MARIA DEL ROCIO JOJOA ESCOBAR a través de apoderado judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47010ce330394ee32ba24fb63073c7dfe19a0730adaf842adc24e45f1545c6bb**  
Documento generado en 07/07/2021 04:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**